



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-405**  
15 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de junio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 6 de junio de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por DIANA VALENTINA QUESADA ORTIZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1740, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite dado a la impugnación presentada contra el fallo de tutela radicada bajo el No. 2023-00033, de la cual desconoce el pronunciamiento del Despacho.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora DIANA VALENTINA QUESADA ORTIZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 5 de junio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Claudia Esperanza Casas Tobito, Jueza Segunda Civil del Circuito del Guamo, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1923 del 7 de junio de 2023, requiriéndose a la Doctora Claudia Esperanza Casas Tobito, Jueza Segunda Civil del Circuito del Guamo, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 0356 de fecha 7 de junio de 2023, la Doctora Claudia Esperanza Casas Tobito, Juez Segunda Civil del Circuito del Guamo, da contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida manifiesta que por reparto el día 5 de mayo de 2023, le correspondió acción de tutela incoada por la quejosa DIANA VALENTINA QUESADA ORTIZ en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMO TOLIMA, la cual fue admitida el mismo día, notificando dicha cuestión por oficio No 230 del 8 de mayo de 2023.

Por lo anterior, en sentencia No. 019 del 19 de mayo de 2023 se negó la acción constitucional por improcedente, comunicando esto a las partes el día 23 de mayo de la misma calenda, a lo cual la accionante radicó escrito de impugnación por correo electrónico el día 25 de mayo de 2023, concediéndose el mismo el día 5 de junio, ordenando que de manera inmediata se remitiera el expediente para su reparto entre los Magistrados de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Señala que mediante oficio No. 346 del 6 de junio de 2023, se comunicó dicha determinación a todas las partes, incluida la quejosa, por correo electrónico a las 11:28 am remitiendo de igual forma el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial para el trámite correspondiente.

Finaliza informando que del trámite dado no se puede endilgar mora judicial alguna a su cargo teniendo en cuenta que para el momento de la contestación todos y cada uno de los trámites se encuentran resueltos, siendo este remitido de forma efectiva al Tribunal Superior del Distrito Judicial para lo de su competencia.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora DIANA VALENTINA QUESADA ORTIZ.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas la Doctora Claudia Esperanza Casas Tobito, Jueza Segunda Civil del Circuito del Guamo, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre

los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que por reparto, al Juzgado endilgado, le correspondió la acción de tutela interpuesta por la quejosa DIANA VALENTINA QUESADA ORTIZ en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUAMO TOLIMA, asignándole el número de radicado 73-319-31-03-002-2023-00033-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad de la solicitante recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite dado a la impugnación presentada contra el fallo de tutela radicada bajo el No. 2023-00033, de la cual desconoce el pronunciamiento del Despacho.

Por su parte, la Doctora Claudia Esperanza Casas Tobito, Juez Segunda Civil del Circuito del Guamo, informó: **i)** Que por reparto le correspondió la acción de tutela interpuesta por la solicitante en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guamo Tolima; **ii)** que, la acción de tutela fue fallada negando las pretensiones el día 19 de mayo de 2023, notificando dicha decisión a las partes el 23 de mayo del año que avanza; **iii)** que, la quejosa interpuso impugnación el 25 de mayo, siendo concedido en providencia del 5 de junio de 2023, poniendo en conocimiento esto a las partes por correo electrónico el 6 de junio de 2023 a las 11:28 am; **iv)** que, el expediente fue enviado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el mismo 6 de junio de 2023.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, no se encuentra configurada mora alguna, dado que tal y como explica la funcionaria judicial requerida, el trámite de la acción de tutela se dio en tiempo y respetando los términos establecidos para cada actuación ( notificaciones y ejecutoria) conforme se ilustra a continuación, más cuando el expediente el mismo día de interposición de la presente vigilancia judicial administrativa, fue enviado al superior para surtir el trámite de alzada, es decir dentro de los términos que prevé el legislador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO TOLIMA

**RAD. 2023-00033.**

**VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA IMPUGNAR:** Guamo -Tolima, 02 de junio de 2023. El 30 de mayo de 2023 a las 5p.m. venció el término de tres (03) días que tenían las partes para impugnar la sentencia de tutela N° 19 del 19 de mayo de 2023. Lo anterior teniendo en cuenta que la comunicación fue remitida y recibida a través de correo electrónico el 23/05/2023, entendiéndose surtida el 25/05/2023, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por tanto, los tres (03) días, vencieron el 30 de mayo de 2023. **DURANTE ESTE TÉRMINO, DIANA VALENTINA QUESADA OBRANDO EN SU CALIDAD DE ACCIONANTE ALLEGÓ MEMORIAL MANIFESTANDO QUE IMPUGNA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y QUE LA SUSTENTACIÓN SE HARÁ ANTE EL SUPERIRO TAL COMO CONSTA A FOLIOS 104-107 DEL C1 ID. INHABIL:** El 27 de mayo 2023. **DOMINICAL:** El 28 de mayo 2023. **Hoy 2 de junio ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.**

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Jueza vinculado, y con fundamento en estas procederá a no

aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Claudia Esperanza Casas Tobito, Jueza Segunda Civil del Circuito del Guamo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

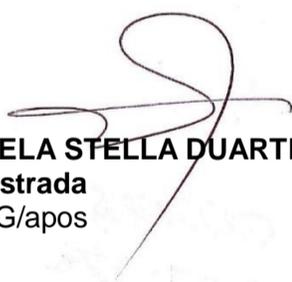
**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora DIANA VALENTINA QUESADA ORTIZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora Claudia Esperanza Casas Tobito, Jueza Segunda Civil del Circuito del Guamo. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado